



Ciudad de México, 24 de septiembre de 2020



Expediente: CNHJ-QROO-611-2020

Actor: Erick Sánchez Cordova y otros

24/SEP/2020

Demandado: Alfredo Antonio Kanter Culebro

morenacnhj@gmail com

Asunto: Se notifica acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **24 de septiembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 24 de septiembre de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-611-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por los CC. Erick Sánchez Córdova y otros de 24 de junio de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 30 de mismo mes y año, en contra del C. Alfredo Antonio Kanter Culebro por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

En su escrito de queja los actores señalan lo siguiente (extracto):

“(…).

HECHOS

1.- (…).

2.- *El día de hoy domingo 21 de junio de 2020 en la tarde, (...) nos percatamos de algunas bardas pintadas con el nombre del C. ALFREDO ANTONIO KANTER CULEBRO como aspirante a la dirigencia estatal de Morena en Quintana Roo (...).*

3.- *El C. ALFREDO ANTONIO KANTER CULEBRO, en su cuenta personal (...) de facebook y en la página de Facebook de la Asociación Ciudadana por Quintana Roo Leona Vicario (...) de la cual se ostenta como su representante estatal en Quintana Roo, ha publicado de manera reiterada y continua, propaganda personal sobre su aspiración a ser Dirigente Estatal del Partido MORENA en Quintana Roo, utilizando el logo y nombre de MORENA.*

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la legitimación y personería de los promoventes. De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“**Artículo 56º.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militante de MORENA del C. Marcelino Gómez Méndez** ello toda vez que, de la verificación de su clave elector en el Sistema de Consulta de Afiliación a MORENA, se tiene que la misma no coincide con registro alguno en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. Asimismo que, aunque el escrito de queja contiene el

nombre del C. Ricardo Velazco Rodríguez, el mismo no contiene la firma autógrafa de este por lo que no se le puede tener como promovente del dicho documento.

No obstante, tales condiciones no resultan un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado por los quejosos toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal y teniendo en cuenta el contexto relativo al Padrón de Afiliados a MORENA, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones de los mismos.

CUARTO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso. Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, ello por actualizar algunos de los supuestos previstos en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a los actores demandando actos u omisiones de un Protagonista del Cambio Verdadero y/o autoridad de MORENA que guardan relación con materia de carácter electoral, en específico, actos relacionados con el proceso electoral interno de dirigentes de MORENA.

QUINTO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los

plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso, no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a los CC. Erick Sánchez Córdova y otros denunciando al C. Alfredo Antonio Kanter Culebro por conductas y/o actos que, a juicio de ellos, deben ser catalogados como promoción personal pues guardan relación con la aspiración del denunciado de ocupar la cartera de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, lo anterior en virtud del proceso de renovación de dirigentes de nuestro partido que se encuentra en desarrollo.

De los hechos y constancias remitidas por los quejosos se desprende que el evento constitutivo de la falta estatutaria y/o el momento en que se hicieron sabedores del acto que reclaman tuvo lugar el:

- 21 de junio de 2020

En esa virtud la fecha cierta a partir de la cual debe estudiarse la oportunidad de la presentación del recurso de queja es la correspondiente a esta última descrita. En ese tenor se tiene que los actores estuvieron en aptitud de presentar el ocurso que nos ocupa del 21 al 24 de junio de 2020, **sin embargo**, el escrito fue presentado hasta el día 30 de ese mismo mes y año, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

JUNIO				
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES
21 Fecha del evento constitutivo de la falta estatutaria y/o el momento en que los	22 (Día 2)	23 (Día 3)	24 Termina conteo del plazo.	25

actores se hicieron sabedores del acto que reclaman Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral. (Día 1)			(Día 4)	
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES
26	27	28	29	30 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el 30 de junio de 2020, <u>6 días después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral.

Finalmente, respecto de las diversas publicaciones realizadas en una cuenta de Facebook atribuible al C. Alfredo Kanter Culebro, así como en una diversa a nombre de la Asociación Ciudadana por Quintana Roo “Leona Vicario”, debe aplicarse el mismo criterio de extemporaneidad toda vez que, **si bien los quejosos no señalan con precisión la fecha en que estas fueron emitidas** (lo que de si genera un obstáculo para el cómputo del plazo), de una revisión somera de las mismas hecha por esta Comisión Nacional se tiene que la publicación más reciente de las ofrecidas es **anterior** a los hechos denunciados de fecha 21 de junio.

En conclusión, al actualizarse para los actos recurridos la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Erick Sánchez Córdova y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QROO-611-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro

de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, los CC. Erick Sánchez Córdova y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 24 de septiembre de 2020



Expediente: CNHJ-TLAX-612-2020

Actor: Rey David Pedraza Zacamo

24/SEP/2020

Demandado: Víctor Manuel Báez López

morenacnhj@gmail com

Asunto: Se notifica acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **24 de septiembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 24 de septiembre de 2020

Expediente: CNHJ-TLAX-612-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Rey David Pedraza Zacamo de fecha 21 de julio de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 22 de mismo mes y año en contra del C. Víctor Manuel Báez López por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

De su escrito de queja se desprende lo siguiente (extracto):

“(…).

HECHOS

4.- A pesar que es un hecho notorio, lo antes narrado, el diputado local Víctor Manuel Báez López, a la fecha no ha denunciado penalmente la presidente municipal de Zacatelco, Tlaxcala, ante el daño patrimonial que ha hecho a tal municipio, circunstancia que ha generado entre los habitantes del distrito XIII, que está integrado por los municipios de Zacatelco, Ayometla, Tepeyanco, Xicohtzinco y San Lorenzo Axocomanitla, malestar, indicando que el ciudadano presidente municipal de Zacatelco, Tlaxcala, está protegido por el diputado Víctor Manuel Báez López, pues no basta con reprobable la cuenta pública, sino que es necesario que el diputado Víctor Manuel Báez López, debe actuar en base a la lucha de la Cuarta Transformación y proceder a actuar en contra de los actos de corrupción, y debe denunciar penalmente al presidente de Zacatelco, Tlaxcala, e incluso está obligado a ofrecer pruebas para demostrar su responsabilidad.

5. - Al ser omiso el Ciudadano Diputado Local en erradicar actos de corrupción como lo son los del alcalde de Zacatelco, Tlaxcala, significa

que pretende seguir solapando la corrupción, la impunidad, el abuso del poder y el enriquecimiento ilimitado. (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 incisos a) y e) fracciones I y III disposiciones normativas del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso a) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando, quien los promueve, no tenga interés jurídico en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica. Asimismo, las fracciones I y III del inciso e) de dicho artículo establecen la misma consecuencia jurídica para los casos en los que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente y se denuncien actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria, respectivamente.

Se cita el referido artículo, sus incisos y fracciones:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso la promoción del recurso de queja es frívola.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. Rey David Pedraza Zacamo denunciado al C. Víctor Manuel Báez López por la presunta omisión de este último, en el ejercicio de sus funciones públicas como representante popular emanado de MORENA, de “denunciar al actual alcalde de Zacatelco, Tlaxcala pues existen métodos para hacerlo, tal y como se lo ordena y dispone el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales”, lo anterior derivado de la supuesta evidencia pública de un “daño patrimonial” a dicho ayuntamiento.

Ahora bien, esta Comisión Nacional considera que, en el caso, **no se afecta la esfera jurídica del promovente** pues aún en el supuesto de que, en efecto, se actualizara la omisión que denuncia, quien resentiría una conculcación a su esfera jurídica consistente en una disminución en su patrimonio sería el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala del cual **el actor no es su representante jurídico ni tampoco habitante del mismo** tal como se desprende de su credencial para votar por lo que, incluso, **el actor tampoco contaría con interés jurídico en el asunto**.

Por otra parte, se considera que el escrito presentado es frívolo por cuanto hace a la materia que se denuncia toda vez que esta **no constituye una falta a la legislación estatutaria vigente** pues la presunta omisión en la que incurriría el acusado deviene de un ordenamiento jurídico diverso a los documentos básicos de MORENA. En ese mismo sentido se tiene que la pretensión de que esta Comisión Nacional conozca del presunto incumplimiento de una norma que **no le compete es jurídicamente inalcanzable**.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido que el recurrente manifiesta que la consecuencia fáctica de la conducta que denuncia podría traducirse en una merma para nuestro instituto político pues, a su juicio, “perdería en las próximas elecciones la mayoría de los votos obtenidos” en la elección próxima pasada lo cual, independientemente de cualquier otra consideración, se trata de un **evento futuro de realización incierta**, es decir, de un mero supuesto de hecho que podría o no suceder.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) y e) fracción I y III Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Rey David Pedraza Zacamo en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y e) fracción I y III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

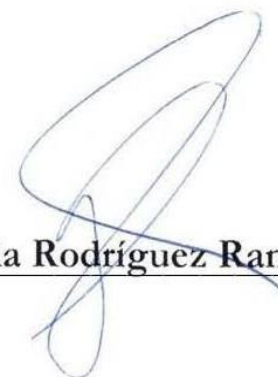
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TLAX-612-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Rey David Pedraza Zacamo para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi